

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2660/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**COLABORÓ:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301150200001422**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Perote, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...  
Es una solicitud al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote. En el Contrato Colectivo de Trabajo en la cláusula 105 menciona que cuando exista una vacante, objeto de ascenso, una comisión integrada por representantes lo hará del conocimiento de los trabajadores, por medio de Convocatoria, en las convocatorias se expresaran puestos, categorías y salarios en un plazo de 7 días, terminado ese plazo y en vista de las solicitudes presentadas, la Comisión decidirá sobre quien ocupara la vacante.

¿Me podría indicar, la fecha en que fue emitida la convocatoria para la promoción del escalafón ya que en reunión con el Sindicato se indicó que se había solicitado a Dirección el escalafón de las plazas vacantes?

¿Y cuál fue el proceso por el cual se realizó la solicitud a Dirección del escalafón? (sic).

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio **ITSPe/DG/UAIP/006/2022** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y en el cual se orienta al ciudadano, a presentar su solicitud ante la Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el once de mayo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma. Indicando dentro de su agravio lo siguiente:

*"EL MOTIVO DE LA QUEJA ES QUE NO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE, Y DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA MENCIONA EN SU ARTÍCULO 1 PÁRRAFO DOS, LO SIGUIENTE:*

*"Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios".*

*DICHO SINDICATO NO CUENTA CON NINGUNA LIGA EN DONDE SUBA LA INFORMACIÓN Y TAMPOCO CUENTA CON ESTAR DADO DE ALTA EN LA PLATAFORMA, POR LO TANTO INCUMPLE CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIENDO OMISA LAS AUTORIDADES AL NO EXIGIRLES DE ACUERDO A LA LEY QUE CUMPLA CON LO ESTIPULADO. "* (sic).

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo los siguientes oficios:

Número de oficio:	Signado por:
<b>ITSPe/DG/UAIP/011/2022</b>	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Perote.
<b>ITSPe/DG/UAIP/015/2021</b>	
<b>ITSPe/DG/UAIP/010/2022</b>	
<b>ITSPe/DG/UAIP/005/2022</b>	
<b>OF.STITSPe/071/2021</b>	Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote.
<b>OF.STITSPe/169/2022</b>	

**7. Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se ordenó remitir la comparecencia del sujeto obligado y los respectivos anexos a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obren en autos.

**8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del tres de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El ciudadano se refirió al Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, respecto a las plazas vacantes, plasmando las siguientes preguntas:

- ¿Me podría indicar, la fecha en que fue emitida la convocatoria para la promoción del escalafón ya que en reunión con el Sindicato se indicó que se había solicitado a Dirección el escalafón de las plazas vacantes?

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado proporcionó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **ITSPe/DG/UAIP/006/2022**, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y donde se informa lo que se muestra a continuación:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

"EL MOTIVO DE LA QUEJA ES QUE NO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE, Y DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA MENCIONA EN SU ARTÍCULO 1 PÁRRAFO DOS, LO SIGUIENTE: "Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios". DICHO SINDICATO NO CUENTA CON NINGUNA LIGA EN DONDE SUBA LA INFORMACIÓN Y TAMPOCO CUENTA CON ESTAR DADO DE ALTA EN LA PLATAFORMA, POR LO TANTO INCUMPLE CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIENDO OMISA LAS AUTORIDADES AL NO EXIGIRLES DE ACUERDO A LA LEY QUE CUMPLA CON LO ESTIPULADO. (sic).

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Respecto a ello, se advierte que el sujeto obligado, remitió los oficios indicados en la tabla del punto 6 de los antecedentes de esta resolución, mostrándose a continuación únicamente el identificado como **ITSPe/DG/UAIP/011/2022** debido a que dentro de este se hace referencia a los otros oficios:

INSTITUTO VENEZOLANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Perote, Veracruz, **2022**  
Oficio de TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Asunto: Revisión de oficio de **ITSPe/DG/UAIP/011/2022**, N-91 V

**PLANO DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
SALERA, VPO  
PRESENTE

Por medio del presente oficio se le notifica a usted y, en referencia a la solicitud con número de folio 2005000001422 del Poder Judicial Nacional de Transparencia y la Notificación de Acuerdo emitida por el Secretario de Justicia, firmado por el Lic. Eusebio Hernández Camacho, Jefe de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en virtud de haberse recibido el oficio de fecha **dieciocho de mayo del año en curso** emitido dentro del expediente **ITSPe/DG/UAIP/011/2022** y en la cual se solicita por medio de la Comisión Nacional de Transparencia número de folio 2005000001422 la lista de **Súbditos Matriculados Sindicatos de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote (STITSPe)**, ordenado como su representante Legal la Secretaría General de **Dr. Luis de Jesús Navarro García**.

Toda vez que, de acuerdo a la notificación del proceso de revisión del expediente **ITSPe/DG/UAIP/011/2022** en su carácter de **CUARTO REQUERIMIENTO AL SUJETO OBLIGADO**, es de deber su deber proporcionar el contenido solicitado a esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales para el caso de que la información solicitada no se encuentre en su poder, por cualquier razón, o cuando la naturaleza de la información no lo permita, lo cual se pedirá a través de los sistemas de actualización sobre el presente oficio y sujetos obligados de la Comisión Nacional de Transparencia.

Y en vista de lo anterior, así como la mencionada solicitud al **Sujeto Obligado Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote** en respecto a la solicitud con número de folio 2005000001422 se pedirá a usted las siguientes:

INSTITUTO VENEZOLANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Perote, Veracruz, **2022**  
Oficio de TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Asunto: Revisión de oficio de **ITSPe/DG/UAIP/011/2022**, N-91 V

El día veintidós del **Oficio de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote** en el Contrato Colectivo de Trabajo en la década 155 mencionó así como existe una vacante, objeto de vacante, una comisión integrada por representantes de nivel del gobierno de los trabajadores por medio de Convocatoria, en las convocatorias de depósitos puestas, categorías y salarios en un plazo de 7 días, terminado sea por y en vista de los salarios presentados, ya también, además de haberse recibido la notificación y el oficio de revisión, la fecha en que fue emitido la convocatoria para la promoción del escalafón que se realizó con el Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote y la fecha en que se realizó el proceso de revisión de la misma.

¿Cuál fue el proceso por el cual se realizó la promoción y Escalafón del escalafón?

Así mismo el **Acto que se Recurre y Ponzo Petitioner**.

EL MOTIVO DE LA QUEJA ES QUE NO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE, Y DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA MENCIONA EN SU ARTÍCULO 1 PÁRRAFO DOS, LO SIGUIENTE: "Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios". DICHO SINDICATO NO CUENTA CON NINGUNA LIGA EN DONDE SUBA LA INFORMACIÓN Y TAMPOCO CUENTA CON ESTAR DADO DE ALTA EN LA PLATAFORMA, POR LO TANTO INCUMPLE CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIENDO OMISA LAS AUTORIDADES AL NO EXIGIRLES DE ACUERDO A LA LEY QUE CUMPLA CON LO ESTIPULADO.

Se permite referir lo siguiente:

3.- En referencia a la solicitud con número de folio 2005000001422 del Poder Judicial Nacional de Transparencia.

El T-17 de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Perote, le remitió al Oficio No. **ITSPe/DG/UAIP/011/2022** donde se le notifica con su seguimiento de sus requerimientos de la información que requiere del **Sujeto Obligado Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote (STITSPe)**.



expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Primeramente, lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para comenzar con la narrativa de los hechos que derivaron en el presente recurso se tiene que durante el procedimiento de acceso el ciudadano presentó una solicitud ante el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Perote, es relevante indicar que al comienzo de dicha solicitud el ciudadano menciona: “Es una solicitud al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote...”, en la cual requirió conocer algunos aspectos del contrato colectivo de trabajo del sindicato referido.

Posteriormente, tal y como puede advertirse del oficio de respuesta plasmado en la pagina 4 de esta resolución, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico de Perote, le informa al ciudadano que el sindicato al cual hace referencia, es independiente al Instituto Tecnológico, por lo cual no cuenta con la información peticionada. Por ello, le orienta a que presente su solicitud ante el sindicato, proporcionándole la cuenta de correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia del dicho sindicato, además del correo electrónico de la Directora de Transparencia del IVAI<sup>1</sup> para el caso de que requiriera alguna asesoría.

Derivada de la respuesta dada, el ciudadano interpuso un recurso de revisión y entre los motivos de inconformidad se pueden apreciar los siguientes:

“EL MOTIVO DE LA QUEJA ES QUE NO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE...”. “DICHO SINDICATO NO CUENTA CON NINGUNA LIGA EN DONDE SUBA LA INFORMACIÓN Y TAMPOCO CUENTA CON ESTAR DADO DE ALTA EN LA PLATAFORMA, POR LO TANTO INCUMPLE CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIENDO OMISA LAS AUTORIDADES AL NO EXIGIRLES DE ACUERDO A LA LEY QUE CUMPLA CON LO ESTIPULADO. (sic).

Tal y como se puede observarse en páginas anteriores, una vez admitido el recurso, el sujeto obligado compareció remitiendo algunos oficios, de los cuales se procederá a

analizar la parte medular del identificado como **ITSPe/UAIP/011/2022**, mismo que se encuentra plasmado en su totalidad en las páginas **5 y 6** de esta resolución.

En el referido oficio, el sujeto obligado manifiesta que orientó al ciudadano para que presentara su solicitud ante el Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote.

Seguidamente indica que, respecto al “acto que recurre y puntos petitorios” señalados por el ciudadano, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Perote, no cuenta con atribuciones referentes a los agravios indicados, los cuales son: “el sindicato.... no está en la Plataforma”, “no cuenta con una liga donde suba información” y “no cumple con la Ley de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información.”

Continuando con dicha comparecencia, se advierte que, se desahoga el requerimiento al sujeto obligado, indicado en el punto cuarto del acuerdo de admisión, toda vez que se proporciona nombre y dirección electrónica de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote.

En la página que prosigue, se encuentra un enlace electrónico que direcciona al padrón de sujetos obligados, dentro del cual se observa en la captura de pantalla al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote.

Posteriormente, el Titular de Transparencia del Instituto Tecnológico hace mención al Secretario General del multicitado sindicato, del cual indica, debería proporcionar la información requerida en la solicitud del ciudadano, toda vez que dicho secretario es el representante del sindicato.

Para concluir con dicho análisis de la comparecencia, el Titular de la Unidad de Transparencia agrega como pruebas documentales, los oficios ya señalados con anterioridad, además de que solicita a este Instituto le sean proporcionados al sindicato el usuario y contraseña para el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuestas que resultan violatorias al derecho de acceso del solicitante, por las razones que enseguida se exponen:

El Contrato colectivo de trabajo<sup>2</sup> celebrado entre el Instituto Tecnológico Superior de Perote y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote (S.T.I.T.S.Pe), establece en su Cláusula 26 que, para ingresar un trabajador al servicio del Instituto, se requiere que éste sea propuesto por el Sindicato. En el mismo sentido, la Cláusula 28 señala que todo personal sindicalizable de nuevo ingreso debe ser propuesto por el Sindicato y acordado con el Instituto.

Los Capítulos II y III del Contrato regulan el procedimiento de ingreso del personal administrativo y docente, estableciendo en sus Cláusulas 29 a 37 que el Instituto debe

<sup>2</sup> <https://www.itsperote.edu.mx/index/obligacionesitspe/fraccionXVI/Nuevo%20contrato%20colectivo%202018.pdf>

informar al (S.T.I.T.S.Pe) sobre la existencia de vacantes laborales o la necesidad de nuevo personal, lo anterior a efecto de que el Sindicato proponga a los trabajadores y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente.

En la Cláusula 105 del mismo instrumento se señala que cuando exista una vacante que pueda ser objeto de ascenso, una comisión integrada tanto por representantes del S.T.I.T.S.Pe como del Instituto, lo hará de conocimiento de los trabajadores a través de una Convocatoria firmada por el Director del Instituto la cual estará fijada en lugares visibles del Instituto en un término de 15 días posteriores a su emisión.

En consecuencia, es irrefutable que el Instituto Tecnológico Superior de Perote cuenta con facultades para generar y/o resguardar la documentación peticionada en la solicitud de información, es decir, existe una competencia concurrente entre el Instituto y el Sindicato, resultando aplicable el contenido del Criterio 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

**Criterio 15/13 INAI**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En el mismo sentido, el Estatuto Interior del Instituto establece en su numeral 16 que el Área Administrativa se encarga, entre otros asuntos, de planear, organizar, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos del Instituto, así como de dirigir la selección, contratación, desarrollo y pago de remuneraciones del personal, por lo que dicha área es competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia, inexistencia y, en su caso, entrega de la Convocatoria requerida.

De ahí que el Titular de la Unidad de Transparencia haya incumplido con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...  
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..  
II Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;  
...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No pasa desapercibido que la solicitud de información fue dirigida inicialmente al Sindicato, no obstante, y por sus atribuciones, el Instituto estaba en posibilidades de satisfacer la pretensión y dar una respuesta sin necesidad de orientar al particular a otro sujeto obligado.

Al respecto, este Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/628/2018/I, determinó que los sujetos obligados no deben interpretar las solicitudes de información a partir de un criterio restrictivo, pues lo procedente es atender a lo que los solicitantes tratan de requerir, pues éstos no son expertos en los procedimientos administrativos de los Entes públicos, en el caso concreto si el sujeto obligado advirtió que podía dar una respuesta a través del área competente debió realizar dicho proceder en vez de orientar al particular bajo pretexto de que la petición fue dirigida a un Ente diverso.

Por último, no se debe perder de vista que el numeral 25, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia, señala que los sujetos obligados que signen recursos públicos a los sindicatos deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia, siendo responsable de la publicación de la información el propio Sindicato.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación por medio de la Dirección del Instituto y/o la Unidad Administrativa, pronunciándose y, en su caso, proporcionando la información petitionada, ello en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de Dirección del Instituto y la Unidad Administrativa, a efecto de que sus Titulares se pronuncien sobre la fecha en la que fue emitida la última Convocatoria para ocupar cargos en el Instituto, ello a la fecha de la solicitud de información.
- En caso de que en sus archivos cuente con una solicitud dirigida por el Sindicato a la Dirección del Instituto, en donde se haya requerido el escalafón de plazas vacantes, deberá pronunciarse sobre la normatividad que regula dicho proceso.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

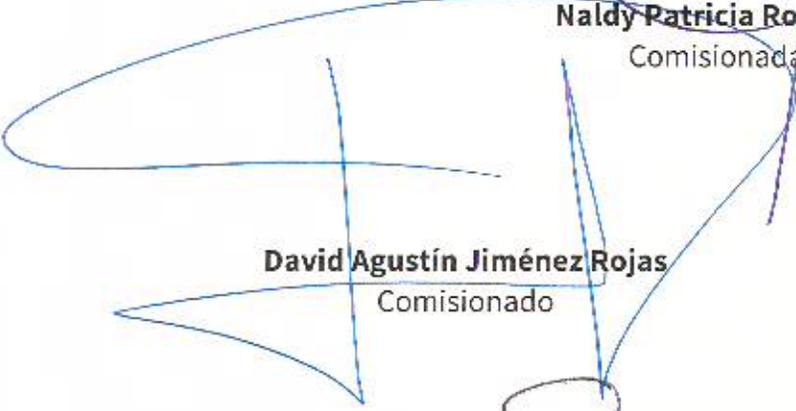
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagues**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos